

Establecen indicadores de performance referidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 163-2011-MEM/DM

Lima, 29 de marzo de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), a fin de garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, el numeral 1.3 de la NTCSE establece que los indicadores de calidad definidos en la misma norma, están referidos a la calidad del servicio que entregan los Suministradores a sus Clientes; y que, de ser necesario, se establecerán indicadores de performance de los Suministradores, referidos al desempeño de éstos en la operación de los sistemas eléctricos, y que para su cálculo se excluirán las fallas que no sean imputables a éstos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-2010-EM se modificó la NTCSE, entre otros el numeral 1.3 disponiendo que los indicadores de performance deberán ser fijados por Resolución Ministerial y que en ningún caso se debe fiscalizar la calidad del servicio con los dos tipos de indicadores a la vez, de performance y de calidad, por lo que no se aplicarán compensaciones y/o sanciones sobre la base de ambos indicadores simultáneamente;

Que, OSINERGMIN viene supervisando la operación de los sistemas eléctricos a través del "Procedimiento para la Supervisión de la Operación de los Sistemas Eléctricos" aprobado con Resolución N° 074-2004-OS/CD, así como del "Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión" aprobado por Resolución N° 091-2006-OS/CD. Por lo que posee información referida al desempeño en la operación de los Sistemas Eléctricos a nivel nacional;

Que, resulta conveniente utilizar la información referida en el considerando precedente a fin de establecer los indicadores de desempeño de los Suministradores en la operación de los sistemas eléctricos que tienen incidencia en los niveles de interrupción del servicio eléctrico;

Que, en concordancia con lo establecido en la NTCSE, resulta necesario definir los indicadores de performance con relación al desempeño de los Suministradores en la operación de los sistemas eléctricos, y los criterios de su aplicación;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Indicadores de Performance

Los indicadores de performance a los que hace referencia la NTCSE con relación al desempeño de los Suministradores en la operación de los sistemas eléctricos son:

1.1 Para sistemas de distribución:

- a) Frecuencia de Interrupción Promedio del Sistema
- b) Duración de Interrupción Promedio del Sistema

1.2 Para sistemas de transmisión:

- a) Frecuencia de Fallas de Subestaciones
- b) Frecuencia de Fallas de Líneas
- c) Disponibilidad de Subestaciones
- d) Disponibilidad de Líneas

Artículo 2°.- Cálculo de los Indicadores de Performance

La correspondiente formulación para el cálculo de los indicadores de performance será establecida por OSINERGMIN, excluyendo las fallas que no sean imputables al respectivo Suministrador. Se calculan por periodo mensual para sistemas de distribución, y por periodo semestral para sistemas de transmisión.

Artículo 3°.- Aplicación de los Indicadores de Performance

Los indicadores de performance se aplican en todo sistema eléctrico. Sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la NTCSE, éstos no darán lugar a multas o sanciones por las fallas que hayan dado lugar a compensaciones por transgresión de los indicadores de calidad.

Artículo 4°.- Tolerancias de los Indicadores de Performance

OSINERGMIN establecerá las tolerancias de los indicadores de performance, y una gradualidad para su plena exigencia. La gradualidad deberá ser en un plazo de dieciocho (18) meses para los sistemas interconectados al SEIN, y en un plazo de treinta y seis (36) meses para sistemas aislados.

Artículo 5°.- Adecuación de los Procedimientos de Fiscalización

OSINERGMIN adecuará sus respectivos Procedimientos de Fiscalización a las disposiciones establecidas en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

621935-1